



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2013-00617-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de mandamiento ejecutivo, informe de constitución de título judicial, desistimiento y solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicitó que se libraré mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, no obstante, la demandada SHANDONG KERUI informó haber constituido título judicial por valor de \$132.585.333, a lo que el apoderado de la parte actora desistió de la demanda ejecutiva y solicitó la entrega del título.

Frente a lo anterior, y una vez revisado el sistema de consulta de depósitos judiciales con el que cuenta el despacho, se encontró que en efecto, la accionada constituyó el referido título, así mismo, en la medida que aún no se había librado mandamiento de pago, dado que el expediente no se había remitido a la oficina de reparto para su respectiva compensación, es por lo que no se le dará trámite a la solicitud de ejecución impetrada.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: NO DAR trámite a la solicitud de ejecución impetrada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008217117 de fecha 04/10/2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$132.585.333.00), al demandante RAÚL ENRIQUE ARRIETA GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 8.834.113.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

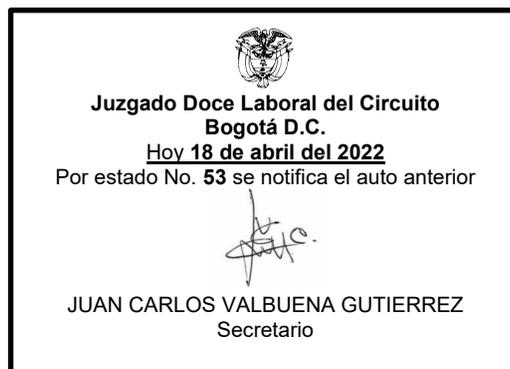
Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00727-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la vinculada EMERITA QUIÑONES MONTESINO allegó escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de contestación allegado este Despacho, se tiene que el mismo cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPL.

Ahora, en lo que se refiere al llamamiento en garantía, se encuentra contemplado en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Figura que se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expreso la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

Bajo ese entendido, se tiene que en este caso no hay lugar al llamamiento en garantía ordenado, pues el caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la vinculada no tendría que pagar suma alguna en tanto no existen pretensiones en su contra, pese a que se pueda ver afectada con la decisión únicamente en lo relativo a quien asumiría el pago



de la prestación que se le viene reconocimiento y es por ello, que en autos anteriores, se ordenó la vinculación de PORVENIR sobre quien se pretende el llamamiento.

Conforme a lo anterior, se dispone:

PRIMERO RECONOCER al abogado **DARINEL MONCADA LEÓN**, identificado con C.C. No. 73.562.743 y titular de la T.P. No. 254.239 del C. S. de la J., como apoderado de la vinculada **EMERITA QUIÑONES MONTESINO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 16 archivo denominado "CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 110013105012201600727-00-fusionado" del medio magnético a fl.33 del expediente físico y pg. 17 del archivo 013 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EMERITA QUIÑONES MONTESINO

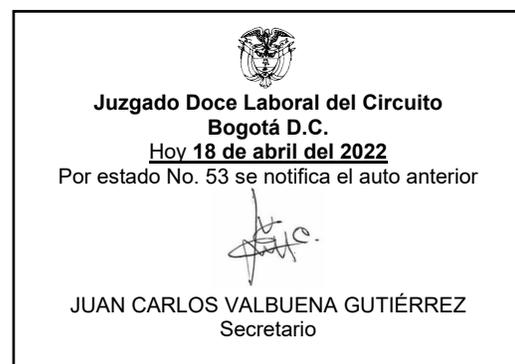
TERCERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR el miércoles **3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:30 PM** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de ser posible la establecida en el artículo 80 del mismo ordenamiento.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00544-00.** Al Despacho del señor Juez informando que a la fecha no ha comparecido a notificarse la curadora designada de la ejecutada ELISA VALERO DÍAS. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente se tiene que en providencia del 24 de mayo de 2021, fue designado el profesional del derecho, Doctora SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA como curadora ad-litem de la ejecutada ELISA VALERO DÍAS, cuya designación se informó sonisco@hotmail.com el pasado 27 de junio de 2021, sin que a la fecha haya comparecido o señalado alguna imposibilidad para asumir el cargo.

Por lo anterior, se dispondrá librar comunicación nuevamente a la abogada, a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones respectivas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, líbrese comunicación electrónica a la abogada SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva comparecer al proceso a aceptar la designación como curadora ad-litem o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones respectivas.

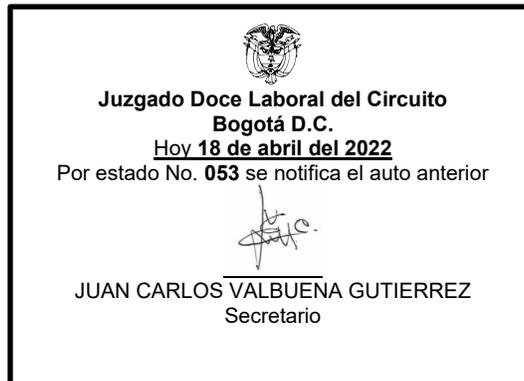
SEGUNDO: Incorporar la anotación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00292-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de contestación de demanda de intervención ad excludendum. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda de intervención ad excludendum realizada por la señora GLORIA CONSTANZA QUICENO SÁNCHEZ, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, y 29 dado a que si bien indicó que “no le constan”, omitió incluir las razones del sentido de su respuesta, las cuales se recuerdan deben ser claras y suficientes.
- B. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

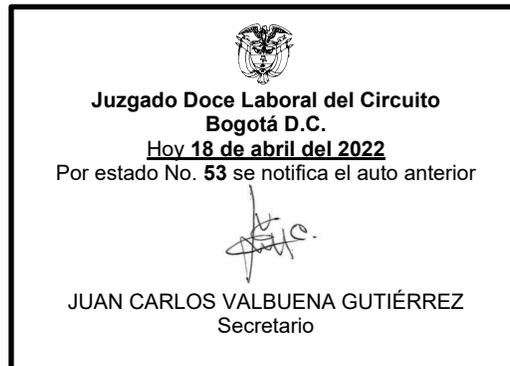
SEGUNDO: CUMPLIDO el término del ordinal anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00321-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. ANTONIO ALONSO MANCIPE en calidad de apoderado de la parte ejecutante, solicita se informe si la demandada ha constituido algún título a favor de su poderdante y de ser así, se ordene su entrega.

Frente a ello, debe indicarse que una vez verificado el sistema de depósitos judiciales SAE con que cuenta el Despacho, no se encontró depósito judicial alguno, de ahí que no exista título alguno por entregar.

Dicho lo anterior, se dispone:

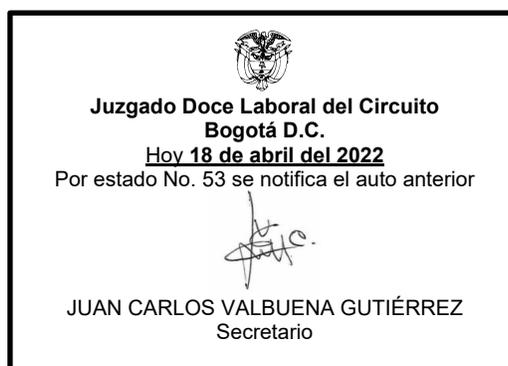
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00684-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron diligencias de notificación, y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante aportó diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y del 29 del C.P.T. y de la S.S. a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA. y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A., no obstante, dichas diligencias fueron remitidas a la Calle 81 No 75 – 1 piso 2 de Bogotá, dirección de notificación que no ha sido puesta en conocimiento dentro del expediente, ni autorizada por este Despacho, por lo que se dejarán sin valor y efecto las notificaciones aportadas y se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inmediatamente anterior y en caso de existir un cambio en las direcciones de notificación lo informe previamente al despacho.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida cautelar elevada, debe indicar este Despacho que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 85-A del CPL, toda vez que el embargo de cuentas no está contemplado como medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sumado al hecho que el dicho del demandante respecto de la insolvencia de la demandada, parte de un supuesto, sin que tenga certeza de ello, pues dice que tiene conocimiento que la empresa al parecer se está insolventando. Razones estas más que suficientes para no acceder a la medida cautelar solicitada.

Conforme a ello, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las diligencias de notificación por aviso obrantes a folios 73-82 por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que cumpla con los requerimientos realizados en los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha 11 de junio de 2021.

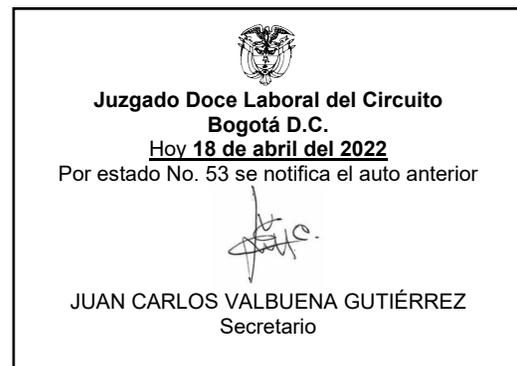


TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de medida cautelar por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00710-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que Colpensiones presentó impulso procesal en el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, que a la fecha, se encuentra pendiente surtir el trámite de notificación a PROTECCIÓN por la parte actora, conforme se dispuso en auto del 7 de mayo de 2021.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante par que cumplimiento al auto en comento, esto es, gestione el trámite de notificación de la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. o el trámite del art. 8 del Decreto 806 del 2020, a PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de mayo de 2021 y gestione el trámite de notificación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., o el trámite del art. 8 del Decreto 806 del 2020, a PROTECCIÓN S.A.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo 11001310501220190071000



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 18 de abril del 2022

Por estado No. **053** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO DE FUERO SINDICAL No. 11001-31-05-012-2019-00737-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado y realizada la notificación a la organización sindical la misma guardo silencio. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que pese a ser puesto en conocimiento el presente proceso especial al Sindicato de Industria Nacional de Trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada Asociados Culturalmente SINTRAINTEGRATE, mediante comunicación remitida al correo electrónico que registró en el Ministerio del Trabajo, la misma guardo silencio.

No obstante, no puede pasar por alto este Despacho la falta de interés para dar impulso al proceso por parte de la entidad demandante, pues desde su admisión el pasado 10 de diciembre de 2019 (fl 88), no solo no ha aportado las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y de la SS, sino que además no ha acatado los requerimientos realizados en auto del 28 de septiembre de 2021, por lo anterior es claro que han transcurrido más de seis meses (6) sin que las partes hayan realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el archivo provisional de las presentes diligencias, de acuerdo con lo motivado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

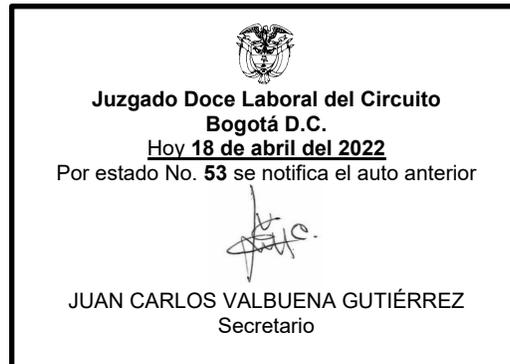
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396

Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fuero Sindical No. 11001310501220190073700

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00077-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que en el Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas, y en atención a que en el poder conferido se le facultó para desistir, este Despacho dispone

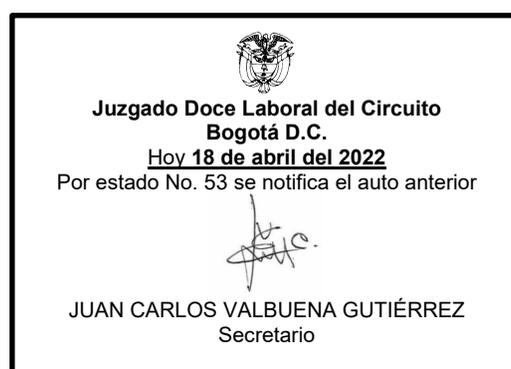
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00087-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del ejecutado ALFONSO OSPINA LUNA, al igual que la apoderada de la ejecutante presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte ejecutada informa que no tiene conocimiento de la dirección de notificación del ejecutado y que al hablar de una persona de la tercera edad puede que estas no hagan uso de lo mismo.

Sería el caso acceder a la solicitud de emplazamiento, si no fuera porque en el expediente en la parte del ordinario con radicado 2017 – 246, aparece como dirección del ejecutado la carrera 13 No. 13-17 oficina 507 en la ciudad de Bogotá.

Por tal razón, se requerirá a la ejecutante efectúe la notificación, remitiendo la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. a la dirección Carrera 13 No. 13-17 oficina 507 en la ciudad de Bogotá.

Finalmente se tiene que la Doctora Viviana Andrea Ortiz fajardo, apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, presentó renuncia del poder.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que gestione el trámite de notificación al ejecutado ALFONSO OSPINA LUNA, en la Carrera 13 No. 13-17 oficina 507 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de la motiva de la presente



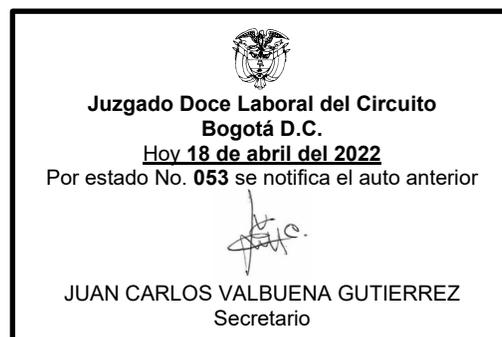
providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora Viviana Andrea Ortiz fajardo como apoderada de la entidad ejecutante.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00304-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Dr. GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ en calidad de apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso ejecutivo aduciendo el cumplimiento total de la obligación por parte de COLPENSIONES, no obstante, verificado el poder que obra a folio 21, se observa que el mismo no tiene facultad para desistir.

Dicho lo anterior, se dispone:

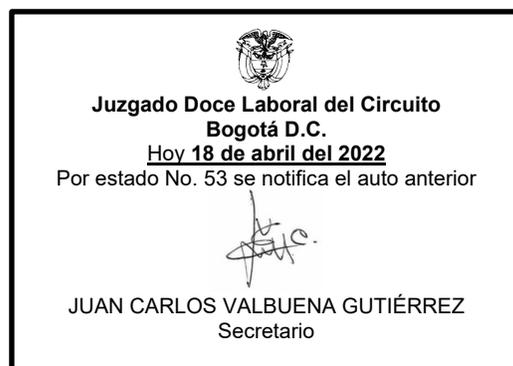
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora, conforme a lo decidido.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00306-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se adelantó el trámite de notificación a Colpensiones la cual no realizó pronunciamiento alguno, por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso en lo referente a las costas. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se encuentra que mediante auto del 2 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora CECILIA MARÍA PATIÑO DE RODRIGUEZ por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de \$566.700, junto con los reajustes legales y por 13 mesadas al año a partir del 1° de agosto de 2012, además de la suma de \$62.782.547 por las mesadas causadas entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de agosto de 2019 y las demás que se sigan causando.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de costas, debe precisarse, pues en el ordinal segundo del auto del 2 de marzo de 2021, se negó el mandamiento de pago por concepto de costas.

Finalmente, en cuanto a la notificación a COLPENSIONES, de la documental vista a folios 86 a 89, se denota que le fue entregado y por ende, recibió el correo electrónico a través del cual se le notificó el mandamiento de pago, lo cual data del 31 de mayo de 2021, por lo que al no efectuarse pronunciamiento alguno por la entidad, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenara en costas a la parte ejecutada por valor de \$1.000.000.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las costas, de acuerdo a las razones expuestas.



SEGUNDO: Declarar legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago del 2 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo al mandamiento de pago del 2 de marzo de 2021.

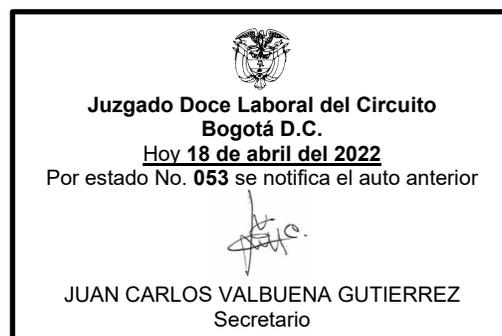
CUARTO: COSTAS de la ejecución a cargo de la ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00432-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de los oficios ordenados y la parte ejecutante solicitó la entrega de los dineros producto de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, verificada la plataforma del banco se informa a la parte demandante que existe el título No. 400100007975210 por valor de \$400.000, constituido por GOLAT SEGURIDAD LTDA el 23 de mayo de 2017.

De otro lado, frente a la solicitud de expedición de copias, remítase el vínculo del expediente digital vía electrónica al apoderado del ejecutante.

Finalmente, se allegó respuesta del BANCO GNB SUDAMERIS y CAJA SOCIAL, a los oficios librados por secretaria.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos obrantes a folios 158-160, contentivos de las respuestas dadas por los Bancos GNB SUDAMERIS y CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el título No. 400100007975210 por valor de \$400.000, constituido por GOLAT SEGURIDAD LTDA el 23 de mayo de 2017.

TERCERO: Por secretaria remítase el link del expediente digital al correo javierssilva@hotmail.com.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00098-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación de acuerdo con el art. 8 del Decreto de 2020, se hizo inscripción del embargo y la parte solicita que se ejecute el secuestro de los automotores. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que en el certificado de cámara de comercio la parte demandada no permite las notificaciones vía correo electrónico, razón por la cual no fue efectivo el trámite de notificación vía correo electrónico.

Por tal razón, con el fin de evitar futuras nulidades, la parte ejecutante deberá gestionar la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Calle 4 No. 31A-30 de esta ciudad.

Frente a la solicitud de aprehensión y secuestro, se requiere al apoderado a fin de que allegue certificado de tradición de los automotores identificados con placas WLK-339 y WLK-459 a fin de verificar que la medida haya quedado inscrita, cumplido lo anterior se decidirá lo pertinente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que gestione y acredite la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Calle 4 No. 31A-30 de esta ciudad.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificados de tradición de los automotores WLK-339 y WLK-459, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir los pertinentes.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

